



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 219-2002-AA/TC
ICA
DONATO HUAMANÍ SUÁREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de noviembre de 2002, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores Magistrados Aguirre Roca, Presidente; Alva Orlandini y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Donato Huamaní Suárez contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 133, su fecha 27 de diciembre de 2001, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 6 de febrero de 2001, interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), para que se declare inaplicable a su persona la Resolución N.º 32583-2000-ONP/DC, de fecha 27 de octubre de 2000, y se ordene a la ONP que le otorgue pensión de jubilación bajo el régimen previsional del Decreto Ley N.º 19990 y su reglamento. Manifiesta que la emplazada denegó su solicitud de pensión de jubilación desconociendo los servicios que prestó en mina de socavón, por más de 7 años, en la empresa Compañía Explotadora de Hierro de Acarí.

La emplazada propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y contesta la demanda solicitando que se la declare infundada, expresando que, a la fecha de la contingencia, el recurrente no cumplía con los requisitos para acceder a una pensión de jubilación, toda vez que si bien contaba 65 años de edad, no tenía 20 años de aportaciones sino 13; y que sus aportaciones del período comprendido entre el año 1961 y 1968 perdieron validez, en aplicación del artículo 95.º del reglamento de la Ley N.º 13640.

El Juzgado Civil de Nasca, con fecha 25 de julio de 2001, declaró fundada la demanda, por considerar, principalmente, que el desconocimiento de la validez de las aportaciones efectuadas por el recurrente vulnera su derecho pensionario.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, por estimar que se requiere de la actuación de pruebas para dilucidar la controversia, lo cual no es posible en la acción de amparo.

FUNDAMENTOS

1. De la Resolución N.º 32583-2000-ONP/DC se aprecia que la emplazada denegó la solicitud de pensión de jubilación formulada por el recurrente, aduciendo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 95.º del reglamento de la Ley N.º 13640, las aportaciones efectuadas en los períodos comprendidos entre los años 1951 y 1954 y 1961 y 1968, habían perdido validez. Del certificado de trabajo que en copia obra a fojas 10, el cual no ha sido impugnado por la emplazada, se advierte que el recurrente laboró para la empresa Compañía Explotadora de Hierro de Acarí desde el 17 de marzo de 1961 hasta el 31 de agosto de 1968, esto es, por más de 7 años, que sumados a los 13 años reconocidos por la referida resolución, suman más de 20 años de aportaciones.
2. Las disposiciones que aplicó la Administración para negar la validez de las referidas aportaciones fueron derogadas al haberse producido la sustitución de las antiguas entidades gestoras del Seguro Social Obrero por el Sistema Nacional de Pensiones, creado por el Decreto Ley N.º 19990, vigente desde el 1 de mayo de 1973. El artículo 57º del Decreto Supremo N.º 011-74-TR, reglamento del Decreto Ley N.º 19990, establecía que "Los períodos de aportación no perderán su validez, excepto en los casos de caducidad de las aportaciones, declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas de fecha anterior al 1 de mayo de 1973".
3. En tal virtud, no obrando en autos ninguna resolución consentida o ejecutoriada que declare la caducidad de las aportaciones efectuadas por el recurrente en los períodos comprendidos entre los años 1951 y 1954 y 1961 y 1968, emitida con fecha anterior al 1 de mayo de 1973, la Resolución N.º 32583-2000-ONP/DC, que deniega la pensión al recurrente, vulnera su derecho pensionario.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO, en parte, la recurrida, en el extremo que, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda; y, reformándola, la declara **FUNDADA**; en consecuencia, declara inaplicable al recurrente la Resolución N.º 32583-2000-ONP/DC, de fecha 27 de octubre de 2000, y ordena que la Oficina de Normalización Previsional expida nueva resolución otorgando pensión de jubilación al demandante, con arreglo a ley; y la confirma



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en lo demás que contiene. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

AGUIRRE ROCA
ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA

Alva Orlandini

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR